



Bogotá, D.C. quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2018- 00476
PROCESO: Resolución de Contrato

De la lectura del expediente se advierte que con fecha 20 de febrero de 2023, se fijo fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C G del P., sin embargo la misma no se llevó a cabo por cuanto se encontraban pendientes de resolver solicitudes de elevadas por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se dé aplicación de las disposiciones del artículo 121 del C.G.P., esto es, se declare la falta de competencia por vencimiento del término previsto en la referida norma para proferir sentencia, en los siguientes términos:

El artículo 121 del Código General del Proceso, sostiene que, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, prorrogable por seis (6) meses, para dictar la sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al contenido literal de la disposición contenida en la norma citada supra, concluyó que “el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad; asimismo, que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda del enjuiciado”¹.

Descendiendo al caso sub examine, revisada la actuación surtida se observa que en efecto la notificación a la totalidad del extremo pasivo se cumplió a cabalidad el día 21 de septiembre de 2021 cuando se dio por notificado por aviso al demandado Victor Hugo ramos Camacho, luego de conformidad con la norma en cita a partir de allí el despacho contaba con un año para proferir sentencia dentro del asunto prorrogable por otros seis meses, hecho que no se llevó a cabo, es decir, no se logró proferir sentencia y tampoco se prorrogó el término, en consecuencia se configuró la pérdida de competencia contenida en la norma en cita, por lo que resulta procedente acceder a la solicitud y ordenar la remisión del expediente.

Sin embargo, es necesario precisar que, con ocasión de las vicisitudes presentadas con ocasión de la pandemia denominada Covid-19, no fue posible atender oportunamente el trámite correspondiente, en virtud de las dificultades técnicas y tecnológicas que agobian enormemente el normal desarrollo de las actividades laborales y la congestión judicial que aún se presenta.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4822-2018 del 14 de noviembre de 2018. Magistrado Ponente, doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00406-00

Página 2 de 2

Conforme lo anterior, el juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para continuar con el conocimiento del trámite de la referencia, en virtud de las disposiciones del artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITASE el presente expediente al juzgado Tercero Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, para su conocimiento por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
OSS 16 MAYO 2023	
Nº _____ De Hoy _____	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	